



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0143

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JOSE JAIRO ROJAS GUTIERREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		fbetan4@yahoo.es
DEMANDADO:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		juridica@casur.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00865-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE JAIRO ROJAS GUTIERREZ, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. **259445897 AOJ** del 28 de abril de 2015; Oficio No. **11698 AOJ** del 14 de junio de 2011; Oficio No. **5898 AOJ** del 28 de abril de 2015; Oficio No. **13003 DEL 29 DE JULIO DE 2015**, por medio de los cuales se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JOSE JAIRO ROJAS GUTIERREZ, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada FERNANDO LEÓN BETANCUR USME, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.483.834 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 196.067 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 51 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0087

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JAIRO ENRIQUE BERRIO MORELO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		neiraabogados@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00897-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIRO ENRIQUE BERRIO MORELO, contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **20155660223141 MDN-CGFM-COEJC-DEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10**, por medio del cual la Sección de nómina del Ejército Nacional, le negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JAIRO ENRIQUE BERRIO MORELO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCILA NEIRA MONTAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 40.380.703 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 64.792 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0088

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		ALBERTO QUINTERO GASCA hriverita@hotmail.com
DEMANDADO:		CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		Judiciales@casur.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-858-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO QUINTERO GASCA contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acta administrativo contenido en el Oficio No. **7018 SDP**, Suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR, por medio del cual se negó el reajuste a la asignación de retiro del accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ALBERTO QUINTERO GASCA, contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO RIVERA CUELLAR, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.642.822 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 92.144 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0087

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR DE JESUS CARDONA PINO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00948-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EDGAR DE JESUS CARDONA PINO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **25944** del 27 de abril de 2015 y **34113** del 26 de mayo de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, respectivamente.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor EDGAR DE JESUS CARDONA PINO, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0124

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN GERLING MELGAR CICERY Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	omontañorojas@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00429-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el JOHN GERLING MELGAR CICERY Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable de los materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes en razón a la construcción de los muros de contención del cuarto puente vehicular en el barrio Juan XXIII, de Florencia, como quiera que la entidad demandada no planeó o previó al momento de la elaboración del contrato, lo referente a la compra directa de los bienes, o la expropiación por vía administrativa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por JOHN GERLING MELGAR CICERY Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.371.038 y tarjeta profesional N° 39.149 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0118

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOHN EDWIN ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	Jameshurtadolopez7@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-001075-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el JOHN EDWIN ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsables administrativamente de los perjuicios morales, materiales, y de daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes en razón del reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio del que fue víctima el señor JOHN EDWIN ARRIGUI TRUJILLO, el día 10 de abril de 2015, por parte del Batallón de Infantería No.34 JUANAMBU, a pesar de tener la condición de Desplazado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por JOHN EDWIN ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAMES HURTADO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°7.533.082 y Tarjeta Profesional N° 49.275 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO GONZALEZ CERQUERA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-01072-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el ANDRES MAURICIO GONZALEZ CERQUERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada responsable administrativamente de los perjuicios morales, materiales, y de daño a la vida de relación y Salud ocasionados a los demandantes, en razón de la lesión de la que fuere víctima el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CERQUERA, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en el Batallón Energético y Vial No.19, de Puerto Rico-Caquetá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por ANDRES MAURICIO GONZALEZ CERQUERA Y OTROS, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

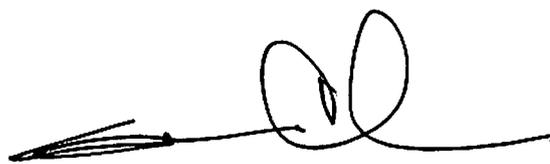
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°29.505.989 y Tarjeta Profesional N°242.210 del C. S. de la en los términos del mandato a ella conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0151

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GILBERTO CUELLAR LÓPEZ
Dirección electrónica:	audrymilenaacuelar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00444-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GILBERTO CUÉLLAR LÓPEZ, quien actúa a nombre propio en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 063 del 13 de febrero de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la prima de navidad como factor salarial devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO CUELLAR LÓPEZ
CONTRA: FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00444-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GILBERTO CUÉLLAR LÓPEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GILBERTO CUELLAR LÓPEZ
CONTRA: FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00444-00

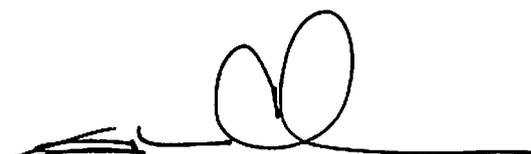
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.497.279 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 192.345 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0150

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA AGUILAR DE QUINTERO
Dirección electrónica:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-01044-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora OMAIRA AGUILAR DE QUINTERO, quien actúa en representación de su menor hijo GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2013-65417 del 8 de noviembre de 2012. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la sustitución pensional con aplicación del mayor porcentaje entre el I.P.C. y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 del CPACA "Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: OMAIRA AGUILAR DE QUINTERO
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01044-00

-el joven GABRIEL ESTEBAN QUINTERO AGUILAR cumplió la mayoría de edad el día 25 de agosto de 2015, según se observa del artículo 2 inciso final de la Resolución 1827 de 2001 (fls 13 a 17), es decir, en una fecha anterior a la presentación de la demanda y por lo tanto, se hace necesario que comparezca por sí mismo y actúe por conducto de apoderado judicial dentro del presente medio de control.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0149

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OMAR YANES MENDOZA Y OTROS
Dirección electrónica:	javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00767-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores OMAR YANES MENDOZA, NORMA DEL CARMEN MENDOZA PACHECO, OMAR ANTONIO YANES PEREIRA, CARLOS MANUEL YANES MENDOZA, MARÍA ISABEL DURANGO RODRÍGUEZ y los menores EDUARDO ANTONIO YANES DURANGO, MIGUEL ÁNGEL YANES DURANGO, ÁNGELA MARÍA YANES DURANGO y SOFÍA YANES DURANGO (representados por su padre) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare a la entidad demandada responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el soldado profesional OMAR YANES MENDOZA desde el día 25 de mayo de 2010 hasta el 21 de septiembre de 2010, sindicado del delito de ataque superior en la modalidad de amenaza, proceso en el que se le absolvió mediante decisión del 21 de agosto de 2013 por el Juzgado Doce Penal Militar de Brigada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR YANES MENDOZA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00767-00

admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por OMAR YANES MENDOZA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR YANES MENDOZA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00767-00

anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengo en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a los doctores DIEGO ANDRÉS MONTES VARGAS con C.C. 6.802.240 de Florencia y T.P. No. 211.704 Del C.S.J. y JHON JAVIER MOPÁN TIQUE con C.C 17.689.650 de Florencia y T.P. No. 184.857 Del C.S.J. para actuar en su orden, como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (1 a 7).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0148

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIAN EDUARDO REYES PÉREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-01051-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por el señor JULIAN EDUARDO REYES PÉREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral y funcional padecida por el joven JULIAN EDUARDO REYES PÉREZ, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, en el Batallón de Ingenieros N° 12 General Liborio Mejía en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2013 cuando accidentalmente dispara su fusil impactándose tres veces en su pie derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

No se cumple con el requisito contemplado en el Art. 166 numeral 6 del CPACA "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

En el caso sub examine, se observa que a pesar de que la señora AYDE REYES PÉREZ otorgó poder en nombre propio y en representación de sus

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN EDUARDO REYES PÉREZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-01051-00

menores hijos ESTIVEN ALEXIS REYES PÉREZ y ANDRY JULIETH CORTEZ REYES, dentro del proceso no aparece acreditado su parentesco con los menores, y por ende, el carácter con el que se presenta al proceso, frente a ellos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

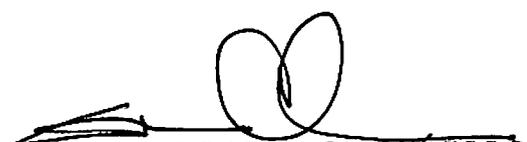
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO MAURICIO CONDE OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.653.936 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 158.108 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 -2), salvo frente a ESTIVEN ALEXIS REYES PÉREZ y ANDRY JULIETH CORTEZ REYES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0147

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BERNANDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
Dirección electrónica:	mcm-meyito@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CAPRECOM
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00339-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores LUIS EDUARDO SOTTO, ANDRÉS EDUARDO SOTTO BOHORQUEZ, BERNANDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES, LEONARDO JOSÉ BOHORQUEZ PUENTES y los menores ERIKA TATIANA SOTTO BOHORQUEZ, LAURA LISNEY SOTTO BOHORQUEZ y SAHYRA NICOLLE CAPERA SOTTO (representados por su padre y abuelo) en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CAPRECOM, con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por la muerte de la señora MARIA MARGARITA BOHORQUEZ PUENTES el 17 de abril de 2014 en el servicio de urgencias del Hospital María Inmaculada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNANDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
CONTRA: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CAPRECOM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00339-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por LUIS EDUARDO SOTTO Y OTROS en contra del HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CAPRECOM, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a CAPRECOM, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Hospital María Inmaculada, Caprecom, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNANDO ALFONSO BOHORQUEZ PUENTES Y OTROS
CONTRA: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CAPRECOM
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00339-00

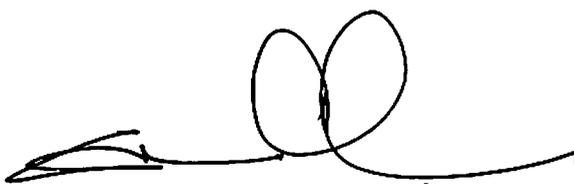
término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Hospital María Inmaculada y Caprecom que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.506.796 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 174.744 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0146

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOAQUÍN ESCOBAR GUTIERREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	jedurpi@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00344-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por el señor JOAQUÍN ESCOBAR GUTIERREZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor JOSÉ DE LOS SANTOS ESCOBAR ARRIETA ocurrida el 28 de diciembre de 2012, en la Vereda la Ruidosa, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) mientras se encontraba prestando su servicio militar.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 162-2 y 163 del CPACA, como quiera que en el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDÉNAS" lo pretendido no está expresado con precisión y claridad en tanto que, el numeral 1.1. hace alusión a la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios causados a los demandantes JOAQUÍN ESCOBAR GUTIERREZ, TILSIA ROSA ARRIETA CABRERA, MARÍA CONCEPCIÓN ESCOBAR ARRIETA, DELMIS MARÍA ESCOBAR ARRIETA, ALBA LUCÍA ESCOBAR ARRIETA, EVERALDO ESCOBAR ARRIETA, REINALDO ESCOBAR ARRIETA, MIGUEL ANGEL ESCOBAR ARRIETA Y MILDRED DEL ROSARIO ESCOBAR ARRIETA, mientras que, en el numeral 1.2. solo se solicita el pago de perjuicios materiales a favor de los señores JOAQUÍN ESCOBAR GUTIERREZ y TILSIA ROSA ARRIETA CABRERA quienes actúan en calidad de padres.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOAQUÍN ESCOBAR GUTIÉRREZ Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NAL.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00344-00

De lo anterior, se colige que solo los demandantes que actúan en calidad de padres del señor JOSE DE LOS SANTOS ESCOBAR ARRIETA (Q.E.P.D.) proponen pretensiones de carácter indemnizatorio dentro del presente medio de control de reparación directa, por lo tanto, es necesario que se aclare tal aspecto respecto de los demás demandantes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

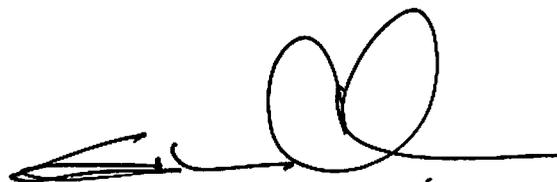
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS SALVADOR DURÁN PICON, identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.083. y tarjeta profesional N° 37.627 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 -4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0145

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ULDA MARÍA SERNA PALACIOS Y OTROS
Dirección electrónica:	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00825-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores ULDA MARÍA SERNA PALACIOS, SORAYA CUESTA ASPRILLA, RUTH MELENDEZ MEDINA, RUTH ISAURA PARDO REY, OSCAR JAVIER RAMOS LOZANO Y MOISÉS CASTRO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 7117 del 22 de mayo de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer y pagar (de forma retroactiva) la prima de servicios; sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

No obstante, en cuanto a lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, a pesar de que solo se aportaron dos (02) traslados, cuando los requeridos son cuatro (04), se le requerirá en la parte resolutive de ésta providencia, en tanto que, debe prevalecer el principio constitucional del acceso a la administración de justicia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ULDA MARÍA SERNA PALACIOS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00825-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ULDA MARÍA SERNA PALACIOS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ULDA MARÍA SERNA PALACIOS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00825-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue dos (02) traslados, toda vez que para efectos de la notificación personal de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 expedida en Neiva y tarjeta profesional N° 182.543 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


ÉILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0144

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADIS MOTTA NAVEROS Y OTROS
Dirección electrónica:	josalrojasp@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y O.
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00606-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por los señores GLADIS MOTTA NAVEROS, LUZ MARY BUSTOS VANEGAS, FLORALBA CRUZ DE CASTRO, DAISYS MARIELA QUIÑONEZ ESTERILLA, CARLOS AUGUSTO ARDILA CRUZ, RAMÓN OSSA MONROY, EDGAR HERNÁN RIVAS CENON, ALBEIRO GIRALDO OSPINA, LUZ AMPARO CÓRDOBA VARGAS, LUIS JAVIER OTÁLVARO LOAIZA, MARGARITA ISABEL GUTIERREZ TOVAR, LEIBNITZ CASTRO CRUZ, JONATHAN MANJARREZ MORALES, EDNA MILENA SANTAMARIA AUDOR, LUCY SÁNCHEZ TRUJILLO, YOLIMA ESCOBAR DE FLORIANO Y JOSE DAVID GONZALEZ CORONADO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 8 de abril de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios; sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLADIS MOTTA NAVEROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00606-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GLADIS MOTTA NAVEROS Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarlo por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, al MUNICIPIO DE FLORENCIA al MINISTERIO PÚBLICO Y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación-Ministerio de Educación, Municipio de Florencia, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLADIS MOTTA NAVEROS
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00606-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación-Ministerio de educación y Municipio de Florencia, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 94.495.746 expedida en Cali y tarjeta profesional N° 100.137 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (folios 1 a 19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0154

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN BEJARANO VARÓN
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00416-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor BENJAMÍN BEJARANO VARÓN en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SE-CAQUETÁ del 9 de octubre de 2014. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar la prima de servicios, bonificación especial por recreación y bonificación por servicios prestados; sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

No obstante, en cuanto a lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, a pesar de que solo se aportaron dos (02) traslados, cuando los requeridos son cuatro (04), se le requerirá en la parte resolutive de ésta providencia, en tanto que, debe prevalecer el principio constitucional del acceso a la administración de justicia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BENJAMIN BEJARANO VARÓN
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00416-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por BENJAMIN BEJARANO VARÓN en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. de P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de esta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al Departamento del Caquetá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: BENJAMÍN BEJARANO VARÓN
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00416-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al Departamento del Caquetá, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Requierase al apoderado de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta decisión, allegue dos (02) traslados, toda vez que para efectos de la notificación personal de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata (Huila) y tarjeta profesional N° 189.513 del C. S. de la J y NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.506.943 de Florencia (Caquetá) y tarjeta profesional N° 219.068 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en su orden, en los términos del mandato a ellos conferido, conforme al memorial que obra a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0155

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA QUINTERO SIERRA
Dirección electrónica:	notificacionesmarthaagudelo@yahoo.es
DEMANDADO:	CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00816-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JESÚS MARÍA QUINTERO SIERRA, quien actúa a nombre propio en contra de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2015-4808 del 29 de enero de 2015. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar y reajustar la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el IPC en los años 2003 y 2004, sumas que deberán ser pagadas y debidamente indexadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA QUINTERO SIERRA
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00816-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por JESÚS MARÍA QUINTERO SIERRA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA QUINTERO SIERRA
CONTRA: CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00816-00

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARTHA YANETH AGUDELO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.105.490 de Bogotá y tarjeta profesional N° 98.987 del C. S. de la J, para actuar como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO